



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 2609

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, la Resolución No. 3691 de 1009, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 080 de 26 de enero de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA impuso al señor **YEBRAIL SUAREZ HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.084.786 de Bogotá, medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de materiales de construcción efectuada en el predio de su propiedad, localizado en la vereda La Fiscala, de la Localidad de Usme, en jurisdicción de Bogotá D.C., hasta tanto expidiera acto administrativo de establecimiento de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental a ejecutar en el mismo.

Que en el mismo acto, esta entidad autorizó el funcionamiento del horno que se encuentra en el referido predio, requiriendo la presentación, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de dicho acto, una evaluación de emisiones atmosféricas para fuentes fijas de acuerdo con los términos de referencia que le fueron otorgados.

Que mediante requerimiento SJ No. 424317 de 4 de abril de 2002, ésta entidad instó al propietario de la **"LADRILLERA LA SEXTA"**, para que allegara una información relativa al Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental del terreno, la ejecución de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2609

algunas obras de estabilización y la presentación de un certificado de tradición y libertad del inmueble.

Que con requerimiento SJ No. 101457 de fecha 08 de enero de 2003, éste ente administrativo solicitó al señor **YEBRAIL SUAREZ HIGUERA**, que diera inicio al trámite de permiso de emisiones atmosféricas requerido para el desarrollo de su actividad.

Que con oficio de radicación No. 2003ER4447 de 12 de febrero de 2003, dio respuesta al requerimiento efectuado, manifestando su compromiso de presentar el estudio requerido siempre y cuando la administración pudiera garantizar la reactivación del proceso de transformación en la ladrillera.

Que en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental, personal de esta Secretaría practicó visita al predio donde se localiza la "**LADRILLERA LA SEXTA**", ubicada en el Lote 49 – Parcela La Fiscala, de la Localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, emitiéndose el Concepto Técnico No. 5658 de 21 de abril de 2008, de acuerdo con el cual el actual propietario del predio es el señor **CESAR SUAREZ**, hijo del señor **YEBRAIL SUAREZ HIGUERA** y en su interior se realizan actividades de beneficio y transformación de materiales de construcción, por parte del señor **GERMÁN GALINDO**, quien actúa en calidad de arrendatario del mismo.

Que así mismo, en Concepto Técnico No. 6363 de 07 de mayo de 2008, No. 01197 de 02 de julio de 2009 y No. 013338 de 05 de agosto de 2009, se estableció la continuidad de las actividades extractivas en el predio ubicado en el Lote 49 – Parcela La Fiscala, de la Localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, por parte del señor **GERMÁN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.037 de Bogotá, en calidad de arrendatario del predio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que efectuado el análisis jurídico del expediente se estableció que mediante Resolución No. 080 de 26 de enero de 1999, este ente administrativo impuso al señor **YEBRAIL SUAREZ HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.084.786 de Bogotá, medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación de materiales de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2609

construcción efectuada en el predio de su propiedad, localizado en el Lote 49, de la Parcela La Fiscala, de la Localidad de Usme, en jurisdicción de Bogotá D.C., hasta tanto expidiera acto administrativo de establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el mismo.

Que vista la documentación que obra en el expediente y analizado el contenido y recomendaciones de los Conceptos Técnicos No. 5658 de 21 de abril de 2008, No. 6363 de 2008, No. 01197 de 02 de julio de 2009 y No. 013338 de 05 de agosto de 2009, se estableció la continuidad de las actividades extractivas en el predio ubicado en el Lote 49 – Parcela La Fiscala, de la Localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, por parte del señor **GERMÁN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.037 de Bogotá, en calidad de arrendatario del predio.

Que así mismo se pudo establecer que a la fecha no se ha emitido el acto administrativo por el cual se imponga el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio en el que se ubica la "**LADRILLERA LA SEXTA**", razón por lo que no se ha cumplido la condición resolutoria necesaria para el levantamiento de la medida impuesta.

Que visto lo anterior, este Despacho considera oportuno ratificar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 080 de 26 de enero de 1999, proferida por ese ente administrativo, extendiendo su imposición al señor Germán Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.037 de Bogotá, en su calidad de arrendatario del pedio donde se ubica la "Cantera La Sexta" y actual responsable de las actividades de extracción de materiales de construcción que tiene lugar en la misma.

Que, por otra parte, analizado el contenido de la Resolución No. 0980 de 22 de junio de 2001, emanada de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, se pudo establecer que por su intermedio se impuso al señor **SUAREZ HIGUERA**, medida preventiva de suspensión del funcionamiento del horno, hasta tanto fuera presentado y aprobado el correspondiente estudio de emisiones atmosféricas.

Que vista la documental que obra en el expediente, se evidenció que dicho estudio no ha sido presentado, pues de acuerdo con lo manifestado por el señor **SUAREZ HIGUERA**, éste solamente procedería a contratar su elaboración bajo la condición de que la administración le garantizara la procedencia de efectuar actividades de transformación de materiales de construcción al interior del predio.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 3030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2609

Que no estando cumplida la condición impuesta por la administración para el levantamiento de la medida de suspensión de funcionamiento del horno, este Despacho considera necesario ratificarla, extendiendo su imposición al señor Germán Galindo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.037 de Bogotá, en su calidad de arrendatario del pedio donde se ubica la **"CANTERA LA SEXTA"** y actual responsable de las actividades de extracción de materiales de construcción que tiene lugar en la misma.

Que dado que del análisis de la referida Resolución, se evidenció que dicho acto no fue objeto de notificación personal ni por edicto, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48¹ del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo la decisión en él contenida no produce efectos legales, se procederá en esta instancia imponer la medida preventiva correspondiente.

Que efectuado el análisis casuístico correspondiente, se deduce que la actividad desarrollada en "Ladrillera La Sexta" se ubica en el escenario 12 del artículo 3 de la Resolución No. 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el cual se prevé que *"La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería"*.

Que en consideración de lo anterior, este Despacho exigirá la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental a ejecutar en el predio donde se ubica la denominada "Ladrillera La Sexta", ubicado en el Lote 49 – Parcela La Fiscala, de la localidad de Usme, jurisdicción del Distrito Capital, acorde a las actuales

¹ De acuerdo con lo que establece esta disposición "... no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales. Tampoco producirán efectos legales las decisiones mientras no se hagan las publicaciones respectivas en el caso del artículo 46".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2609

condiciones del mismo, habida cuenta de la ejecución de labores extractivas que hasta ahora han tenido lugar en el mismo.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Carta Política *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, en su artículo 79, la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que *"es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo 95 de la misma Constitución, preceptúa en su numeral 8º, que es deber ciudadano *"proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Carta Política establece en su artículo 58 que *"La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*.

Que la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se concedieron facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 2º establece que *"el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables"*.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º que el ambiente es



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 5030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2609

patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo por ser un bien de utilidad pública e interés social.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, se reorganizó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que en el artículo 107 de esta Ley se estatuye que *"Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."*

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional y legal de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que conforme a la normatividad vigente el uso o aprovechamiento de los recursos naturales requiere de la expedición de la autorización, concesión, licencia o permiso ambiental respectivo, otorgado por la autoridad competente para ello y en los cuales se establezcan los parámetros, condiciones y requisitos para su uso y aprovechamiento, así como las medidas de manejo, mitigación y/o compensación que garanticen su sostenibilidad.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 determina que *"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental"*.

Que el artículo 60 de esa misma ley, establece que *"En la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación por cuenta del concesionario o beneficiario del título minero..."*.

Que el artículo 61 ibídem, declaró *"... la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico"*

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 6030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº
H: 2609

nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal. El Ministerio del Medio Ambiente determinará las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en esta determinación la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- otorgará o negará las correspondientes licencias ambientales. Los municipios y el Distrito Capital expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que por medio del Decreto 1220 de 2005, el Gobierno Nacional reglamentó el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales.

Que consecuente con lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución No. 1197 de 2004, por medio de la cual se determinan las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, estableciendo los escenarios bajo los cuales debe establecerse el instrumento de manejo ambiental que corresponda según la actividad se realice o no en zona considerada compatible y se posea o no título minero y/o autorización ambiental.

Que el artículo 4 de la citada Resolución, define el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, como aquel que *“... comprende las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico. En los escenarios señalados en el artículo anterior, la explotación que se realice con fundamento en los Planes de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, debe ser decreciente buscando el cierre definitivo de la explotación minera. En tales casos, la remoción de materiales debe estar justificada de manera exclusiva para la estabilización geotécnica y la recuperación definitiva de las áreas afectadas. La remoción de materiales deberá estar justificada de manera exclusiva hacia la estabilización geotécnica, geomorfológica y paisajística”.*

Que el artículo 5 ibídem señala que *“En los casos que se estime pertinente, la autoridad ambiental competente podrá solicitar la actualización de los Planes de Manejo Ambiental y de los Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental PMRRA”.*



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 7030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2609

Que mediante Ley 1333 de 21 de julio de 2009, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley " *Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*".

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa que "Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que así mismo, en el artículo 32 ibídem, se estipula que "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Que, finalmente, en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se estatuye que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, determina que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

10 2609

Que mediante Acuerdo 9 de 1990, el Concejo de Bogotá creó el Departamento Administrativo del Medio Ambiente - DAMA.

Que con la expedición de la Ley 99 de 1993, específicamente en su artículo 66, se otorgó a los *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano"*.

Que con fundamento en dicha norma, mediante Decreto Distrital 673 de 1995, se reformó la estructura interna del Departamento, para la asunción de sus funciones de autoridad ambiental dentro del perímetro urbano.

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, el Concejo de Bogotá dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, modificatorio del Decreto Distrital No. 109 de 16 de marzo de 2009, establece entre las funciones del Secretario de Ambiente, aquella tendiente a *"Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar"*.

Que mediante Resolución No. 3691 de 2009, se delegó en el Director de Control Ambiental, la funciones de *"Expedir los actos administrativos de (...) medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..."*

Que en consideración de lo anterior,

DISPONE:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2609

ARTÍCULO PRIMERO-. Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de extracción de materiales de construcción, en la denominada "**LADRILLERA LA SEXTA**", ubicada en el Lote 49 – Parcela La Fiscala y/o Avenida Carrera 13 A Este No. 31 - 76 sur, de la localidad de Usme, en jurisdicción del Distrito Capital, en cabeza de los señores **YEBRAIL SUAREZ HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.084.786 de Bogotá, **CÉSAR SUAREZ** y **GERMÁN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.037 de Bogotá, en su calidad de propietarios y arrendatario de predio anteriormente descrito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO-. La medida impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta tanto esta Secretaría imponga la ejecución de Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA a ejecutar en el referido predio, a efectos de cuya presentación se otorga el termino de sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO-. Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades relativas al funcionamiento del horno ubicado al interior del predio de localización de la denominada "**LADRILLERA LA SEXTA**", ubicada en el Lote 49 – Parcela La Fiscala y/o Avenida Carrera 13 A Este No. 31 - 76 sur, de la localidad de Usme, en cabeza de los señores **YEBRAIL SUAREZ HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.084.786 de Bogotá, **CÉSAR SUAREZ** y **GERMÁN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.037 de Bogotá, en su calidad de propietarios y arrendatario de predio anteriormente descrito, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

PARÁGRAFO-. La medida impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de emisiones atmosféricas exigido para su funcionamiento.

ARTÍCULO TERCERO-. Notificar el contenido del presente acto a los señores **YEBRAIL SUAREZ HIGUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.084.786 de Bogotá, **CÉSAR SUAREZ** y **GERMÁN GALINDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.037 de Bogotá, personalmente o por apoderado debidamente constituido. En su defecto notifíquese por edicto, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 2609

ARTICULO CUARTO-. Remitir copia de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Usme para lo de su competencia y, especialmente, para que ejecute las medidas preventivas impuestas en los artículos primero y tercero del presente acto e informe los resultados de dicha gestión a este ente administrativo.

ARTICULO SEXTO-. En contra de lo establecido en el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Paola M. Ortiz – Contratista Dirección Legal
Revisó: Dra. Lorena Pérez G. – Coordinadora
Vo.Bo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo
Exp. DM-06-97-175
Minería



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 11030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

